

El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18, fracción II, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, da cuenta al Pleno de este Tribunal, con el escrito signado por la ciudadana Mariela Martínez Rosales, quien se ostenta con el carácter de concejala del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a once de abril de dos mil diecinueve. **Conste.**

Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez.

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/36/2019 Y SU
ACUMULADO JDC/44/2019.

RECURRENTES: ALEXA CISNEROS
CRUZ Y MOISÉS CASTRO
MONTESINOS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO Y EL CONGRESO DEL
ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

SECRETARIO: EDÉN ALEJANDRO
AQUINO GARCÍA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a once de abril de dos mil diecinueve.

Vistos los autos, para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados, el primero promovido por **Alexa Cisneros Cruz** y el segundo por **Moisés Castro Montesinos**, quienes se ostentan con el carácter de Concejala Tercera y Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, el primer juicio se interpone contra la Secretaría General de Gobierno y el Congreso del Estado, mientras que el segundo solo se interpone en contra de la primera de las autoridades antes señaladas, respecto a la legalidad de la designación y acreditación de quien ejercerá el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento antes aludido, y;

1. Hechos relevantes.

a. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2017-2018, para la renovación de los Diputados integrantes del Congreso del Estado y Concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

b. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-32/2018**², realizó el registro de forma supletoria de las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018³.

c. El once de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-37/2018**⁴, aprobó las sustituciones de las candidaturas a diputaciones al congreso del estado y concejalías a los Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2017-2018⁵.

d. El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-42/2018**⁶, aprobó las sustituciones de las candidaturas a diputaciones al congreso del estado y

¹ En adelante, Consejo General.

² Consultable de la foja 149 a 170, del expediente JDC/36/2019.

³ Respecto del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, relativo a la planilla registrada por la coalición "POR OAXACA AL FRENTE", quedo de la siguiente forma:

POR OAXACA AL FRENTE				
HEROICA VILLA TEZIUTLÁN DE SEGURA Y LUNA, CUNA DE LA INDEPENDENCIA DE OAXACA				
Núm.	Propietario	Suplente	Partido al que pertenece	Partido en el que quedaría comprendido
1	MOISÉS CASTRO MONTESINOS	GALDINO SANTOS TORRES	PRD	PRD
2	ALEXA CISNEROS CRUZ	MÓNICA JOCELYN MENDOZA GIRÓN	PRD	PRD
3	SANTIAGO HONORIO GONZÁLEZ MORALES	ABEL PEDRO SANTOS ALBARES	PRD	PRD
4	MARIELA MARTÍNEZ ROSALES	OLGA LILIA HERNÁNDEZ MONTESINOS	PRD	PRD
5	FERMÍN CRISTOBALITO LEÓN SUAREZ	EFRAÍN REYNALDO BELLO MONTES	PRD	PRD

⁴ Consultable de la foja 113 a 128, del expediente JDC/36/2019.

⁵ Respecto del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, se determinó procedente la sustitución solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, quedando de la siguiente manera:

Partido de la Revolución Democrática.		
HEROICA VILLA TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA, CUNA DE LA INDEPENDENCIA DE OAXACA		
Candidatura	Renunció	Sustituye.
PROP 3	SANTIAGO HONORIO GONZÁLEZ MORALES	EDUARDO SANTIAGO MESINAS.

⁶ Consultable de la foja 88 a 112, del expediente JDC/36/2019.

concejalías a los Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2017-2018⁷.

e. Mediante escritos presentados en la oficialía de partes del Instituto Electoral local el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, las ciudadanas Matías Sánchez Madai y Rojas Vásquez Araceli, hicieron saber su deseo de renunciar a la candidatura de Concejala Primera propietario y suplente al Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna⁸.

La ratificación de los escritos de renuncia, tuvo verificativo ante el Coordinador de Partidos Políticos, prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral local, en diligencias celebradas el veintiuno de junio de dos mil dieciocho⁹.

f. El treinta de junio de dos mil dieciocho, el Consejo General mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-69/2018**¹⁰, declaró procedente las renunciaciones realizadas por las ciudadanas Matías Sánchez Madai y Rojas Vásquez Araceli, dejando vacante la candidatura a Primer Concejal Propietario y Suplente al Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y luna, respecto a la planilla registrada por la coalición “POR OAXACA AL FRENTE”.

g. El uno de julio del año próximo pasado, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado, a fin de elegir a los integrantes del Congreso del Estado, así como a los integrantes de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos.

⁷ Respecto del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y luna, Oaxaca, se determinó procedente las sustituciones solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática, quedando de la siguiente manera:

Partido de la Revolución Democrática.		
HEROICA VILLA TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA, CUNA DE LA INDEPENDENCIA DE OAXACA		
Candidatura	Renunció	Sustituye.
PROP 1	MOISÉS CASTRO MONTESINOS	MATÍAS SÁNCHEZ MADAI.
SUP 1	GALDINO SANTOS TORRES	ROJAS VÁSQUEZ ARACELI
PROP 2	ALEXA CISNEROS CRUZ	MOISÉS CASTRO MONTESINOS
SUP 2	MÓNICA JOCELYN MENDOZA GIRÓN	GALDINO SANTOS TORRES
PROP 3	EDUARDO SANTIAGO MESINAS	ALEXA CISNEROS CRUZ
SUP 3	ABEL PEDRO SANTOS ALBARES	MÓNICA JOCELYN MENDOZA GIRÓN
PROP 4	MARIELA MARTÍNEZ ROSALES	EDUARDO SANTIAGO MESINAS
SUP 4	OLGA LILIA HERNÁNDEZ MONTESINOS	ABEL PEDRO SANTOS ALBARES
PROP 5	FERMÍN CRISTOBALITO LEÓN SUAREZ	MARIELA MARTÍNEZ ROSALES
SUP 5	EFRAÍN REYNALDO BELLO MONTES	OLGA LILIA HERNÁNDEZ MONTESINOS

⁸ Escritos que se encuentran en la foja 315 a 319, del expediente JDC/36/2019.

⁹ Actas que se encuentran en las fojas 320 a 327, del expediente JDC/36/2019.

¹⁰ Visible a foja 129 a 148, del expediente JDC/36/2019.

En consecuencia, el cinco de julio de dos mil dieciocho el Consejo Municipal del Instituto Electoral local con cabecera en la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, expidió a favor de la planilla postulada por la coalición “POR OAXACA AL FRENTE” la constancia de Mayoría y validez¹¹. Quedando integrada en la siguiente forma:

	Nombre	Partido al que pertenece.
1	Concejal Propietario.	PRD
2	Concejal Propietario. MOISÉS CASTRO MONTESINOS.	PRD
3	Concejal Propietario. ALEXA CISNEROS CRUZ	PRD
4	Concejal Propietario. EDUARDO SANTIAGO MESINAS	PRD
5	Concejal Propietario. MARIELA MARTÍNEZ ROJAS	PRD

	Nombre	Partido al que pertenece.
1	Concejal Suplente.	PRD
2	Concejal Suplente. GALDINO SANTOS TORRES	PRD
3	Concejal Suplente. MONICA JOCELYN MENDOZA GIRON	PRD
4	Concejal Suplente. ABEL PEDRO SANTOS ALBARES	PRD
5	Concejal Suplente. OLGA LILIA HERNÁNDEZ MONTESINOS	PRD

h. Según acta de uno de enero de dos mil diecinueve, a las diez horas se llevó a cabo la protesta a las concejalas y concejales y se instaló el Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, para el periodo 2019-2021¹².

La cual contó con la asistencia de Moisés Castro Montesinos, segundo concejal propietario; Alexa Cisneros Cruz, tercera concejala propietaria; Mariela Martínez Rosales, quinta concejal propietaria; Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, concejala de representación proporcional del Partido Encuentro Social, y Jorge Montesinos Estrada, regidor de ecología del periodo 2017-2018.

i. Como se advierte del acta de uno de enero de dos mil diecinueve, a las diez horas tuvo lugar la sesión de cabildo respecto de la toma de protesta a las concejalas y concejales y se instaló el Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, para el periodo 2019-2021¹³.

¹¹ La constancia de mayoría y validez, fue exhibida por la actora y el actor, encontrándose en foja 63 del expediente JDC/36/2019 y foja 51 del expediente JDC/46/2019.

¹² Véase el acta de instalación del Ayuntamiento que obra a foja 58 a 60, del expediente JDC/44/2019.

¹³ Véase el acta de instalación del Ayuntamiento que obra a foja 350 a 352, del expediente JDC/36/2019.

La cual contó con la asistencia de Eduardo Santiago Mesinas, cuarto concejal propietario; Mariela Martínez Rosales, quinta concejala propietaria, Jorge Ciprian Celís, concejal de representación proporcional del partido Revolucionario Institucional, y Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, concejala de representación proporcional del partido Encuentro Social.

j. Según acta de uno de enero de dos mil diecinueve, a las doce horas se llevó a cabo la sesión de cabildo relativa a la designación de la concejala o concejal que ocuparía la presidencia municipal del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, designándose al actor Moisés Castro Montesinos¹⁴.

Estando presente en la sesión de cabildo, el concejal Moisés Castro Montesinos, segundo concejal propietario; la concejala Alexa Cisneros Cruz, tercera concejal propietaria; Mariela Martínez Rosales, quinta concejal propietaria, y Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, concejala de representación proporcional del Partido Encuentro Social.

k. El uno de enero de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento nombró a Galdino Santos Torres, como Síndico Municipal.

l. El uno de enero del año en curso, se llevó a cabo la sesión de cabildo, en la cual, se aprobó a los titulares de la sindicatura y regidurías del Ayuntamiento¹⁵, quedando integrado de la siguiente manera:

Moisés Castro Montesinos	Presidente Municipal
Galdino Santos Torres	Síndico Municipal
Alexa Cisneros Cruz	Regidora de Hacienda.
Mariela Martínez Rosales	Regidora de Obras
Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros	Regidora de Turismo y Cultura.
Saúl Hernández Mota	Regidora de Gobernación y Reglamentos

m. Según acta de dos de enero de dos mil diecinueve¹⁶, a las diez horas se realizó la primera sesión ordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna,

¹⁴ Véase el acta que se encuentra en la foja 61 a 66, del expediente JDC/44/2019.

¹⁵ Véase el acta que se encuentra en la foja 74 a 81, del expediente JDC/44/2019.

¹⁶ Véase el acta que se encuentra en la foja 354 a 358, del expediente JDC/36/2019.

Oaxaca, en donde entre otras cosas, se determinó designar a la concejala Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, como Encargada del Despacho de la Presidencia Municipal, así mismo, se realizó la designación de la sindicatura y regidurías, quedando de la siguiente forma:

Nombre	Sindicatura o Regiduría
Moisés Castro Montesinos	Síndico Municipal
Alexa Cisneros Cruz	Regiduría de Hacienda
Eduardo Santiago Mesinas	Regiduría de Salud
Mariela Martínez Rosales	Regiduría de Obras
José Antonio Ciprian Celis	Regiduría de Gobernación y Reglamento

Estando presente en la sesión de cabildo, Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, concejala de representación proporcional del Partido Encuentro Social; Eduardo Santiago Mesinas, cuarto concejal propietario; Mariela Martínez Rosales, quinta concejal propietaria y, Jorge Ciprian Celis, concejal de representación proporcional del partido Revolucionario Institucional.

n. En catorce de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Gobernación de la Secretaría General de Gobierno, otorgó la acreditación a la ciudadana Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, como Encargada del Despacho de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de la Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca¹⁷.

ñ. El veinticinco de febrero pasado, el actor Moisés Castro Montesinos, solicitó ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la acreditación como Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca¹⁸.

2. Competencia.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral,

¹⁷ Como se aprecia del informe rendido por la responsable, que obra a foja 186, del expediente JDC/44/2019.

¹⁸ Como se puede apreciar el acuse de recibo que obra a foja 171 del expediente JDC/44/2019.

¹⁹ En adelante, Constitución Política Federal.

gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca²⁰, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de éste Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca²¹, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político-electorales del*

²⁰ En adelante, Constitución Política Local.

²¹ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individualmente y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libremente e individualmente a los partidos políticos

En este sentido, tenemos que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo²².

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto la y el actor hacen valer presuntas violaciones a su derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, pues aducen que les genera una afectación la acreditación que realizó la Secretaría General de Gobierno del Estado de la Encargada del Despacho del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, pues afirman tener mejor derecho para ocupar dicho cargo. De ahí que, se estima configurada la competencia y procedencia del juicio para que este órgano judicial conozca y resuelva el presente asunto planteado.

3. Acumulación.

En concepto de este órgano jurisdiccional, procede acumular el juicio ciudadano identificado con la clave **JDC/44/2019** al diverso con la clave **JDC/36/2019**, por ser este el que se recibió primero en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, por así desprenderse del sello de recepción, toda vez que, de la lectura integral de los

²² Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es el siguiente: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte que existe conexidad en la causa, como se explica a continuación.

El artículo 31, de la Ley de Medios, establece que para la resolución expedita de los medios de impugnación y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más asuntos, podrán acumularse los expedientes en los que, siendo el mismo o diferentes los actores inconformes, se impugne el mismo acto o resolución.

En este sentido, la acumulación tiene efectos prácticos, en la medida en que se resuelve al mismo tiempo un conjunto de asuntos con la finalidad de observar al máximo los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias.

En los casos concretos, según se advierte de las demandas y de los informes rendidos por las autoridades responsables, la Litis objeto de estudio es determinar la legalidad del procedimiento de acreditación que realizó la Secretaría General de Gobierno del Estado respecto de la Encargada del Despacho del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, en razón que la y el actor aducen tener mejor derecho para ocupar el cargo de Presidente Municipal del citado Ayuntamiento .

Por lo tanto, se advierte que la y el actor impugnan el mismo acto. Así, a fin de resolverlos de manera conjunta, expedita y completa, se ordena la acumulación del expediente identificado con la clave **JDC/44/2019** al diverso **JDC/36/2019**, por ser este el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

4. Improcedencia.

Este Tribunal considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la actora

Alexa Cisneros Cruz respecto al acto reclamado al **Congreso del Estado**, resulta notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo primero, inciso k), en relación con el artículo 11, inciso e), de la Ley de Medios, tal y como se razona a continuación.

La Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, con sede en esta ciudad; al rendir su respectivo informe circunstanciado **negó** categóricamente el acto que se le atribuye, **ya que señaló** que el Congreso del Estado de Oaxaca no ha emitido ningún dictamen referente a las acreditaciones y reasignaciones de los ciudadanos Aldegunda de la Cruz Andrade Cisneros, Eduardo Santiago Mecinas, Mariela Martínez Rosales y Jorge Antonio Ciprian Celis del Municipio de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, por lo que no se viola ningún derecho político electoral de la ciudadana Alexa Cisneros Cruz.

En efecto, ante la negativa precisa externada por la autoridad responsable al rendir su informe, en torno a los actos reclamados, a la actora incumbe demostrar su existencia en los términos de los artículos 18, inciso e) y 15, de la Ley de Medios de Impugnación, básicamente porque en esas condiciones dicha autoridad, se halla en una imposibilidad jurídica de acreditar la negación de un hecho, en concreto, la emisión de un dictamen a favor de Aldegunda de la Cruz Andrade Cisneros, a efecto de reconocerla como Presidenta Municipal o Encargada del Despacho del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna.

A manera de ilustración, se cita la tesis sustentada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página setenta y cuatro del Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXV, Tercera Parte, que es del tenor literal siguiente: ***“PRUEBA, CARGA DE LA.** Con arreglo a los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no le incumbe probar a quien apoya su pretensión en una situación negativa, como son una omisión o una abstención, sino que, a la inversa, la carga de la prueba recae sobre quien funda su pretensión en un hecho positivo. A la autoridad corresponde acreditar*

plenamente que, antes de efectuarse un pago, se había requerido al quejoso para tal fin.”

Empero, en el caso concreto, la actora no exhibió prueba alguna para acreditar la emisión del dictamen que le reprocha a la responsable, además la Secretaría General de Gobierno del Estado en los informes circunstanciados rendidos en los juicios que se resuelven, establece que la acreditación de la Encargada del Despacho del Ayuntamiento antes citado, derivó del estudio que realizó a las actas de sesión de cabildo que le fueron presentadas.

Luego entonces, la acreditación realizada no procede de alguna determinación del Congreso del Estado; por ende, si la autoridad negó la emisión del acto reclamado, y la parte promovente no desvirtuó tal negativa con prueba alguna, es evidente que dicha negativa subsiste para efectos de este juicio ciudadano electoral, por lo cual, sin duda, es inexistente el acto que nos ocupa.

En congruencia con lo anterior lo procedente en la especie es, sin duda, **sobreseer** el juicio promovido por la actora **Alexa Cisneros Cruz**, únicamente por lo que hace al acto reclamado a la **Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado**, en los términos del artículo 10, párrafo primero, inciso k), en relación con el artículo 11, inciso e), de la Ley de Medios.

Sirve de ilustración, la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los que siguen: **“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.** *Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.”* (Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011. Tomo 1. Común Primera Parte-SCJN Segunda Sección. Tesis: 284. Página: 305.).”

5. Requisitos de procedibilidad.

Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los

artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

a. Forma. Los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales que nos ocupa, fueron presentados por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la y el actor, identifican el acto impugnado y a las autoridades responsables, expresa hechos, los agravios que causa el acto materia de las impugnaciones y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Respecto al juicio promovido por Alexa Cisneros Cruz, se determina que fue presentado oportunamente, ya que la recurrente afirma haber tenido conocimiento del acto reclamado el diecisiete de febrero pasado, por lo que el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, de la Ley de Medios, transcurrió del dieciocho al veintiuno siguiente. Por ende, si la demanda se presentó el dieciocho de febrero, resulta inconcuso que su interposición se realizó dentro del término de cuatro días previsto para la interposición del juicio en términos del artículo antes citado.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia **8/2001**²³ de rubro: “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**”

Ahora bien, respecto al juicio promovido por Moisés Castro Montesinos, se inició oportunamente, ello porque, en el caso, el acto que se le reclama a la Secretaría General de Gobierno del Estado, es la omisión de dar respuesta a la solicitud de acreditación como Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna que realizó el actor, al tratarse de actos de tracto sucesivo, el plazo se actualiza de momento en momento hasta que la autoridad despliegue los actos que se le reclaman.

c. Personalidad. Los juicios ciudadanos, son promovidos por Alexa Cisneros Cruz y Moisés Castro Montesinos, quienes promueven con

²³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Tesis, Volumen 2, Tomo I, pp. 233 y 234.

el carácter de Concejales del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, acreditándose el dicho de los recurrentes con la constancia de mayoría y validez que a su favor expidió el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral local.

d. Interés Jurídico. Se cumple con este requisito dado que los recurrentes promueven el presente juicio en virtud de que considera que la responsable, le causa agravio directo a su derecho político electoral de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

6. Acuerdo.

Agréguese a los autos el escrito signado por la ciudadana Mariela Martínez Rosales, quien se ostenta con el carácter de concejala del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, en atención al planteamiento que realiza ante esta instancia, se determina que resulta improcedente, por las siguientes consideraciones.

El apersonamiento que solicita la compareciente resulta ser extemporáneo, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 párrafo 4, de la Ley de Medios, pues es evidente que el escrito está siendo presentado fuera del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación, que realizó la Secretaría General de Gobierno del Estado y la Legislatura local.

En consecuencia, se determina no reconocer a la recurrente el carácter de tercera interesada, debiéndose por única ocasión notificar la presente determinación en el domicilio señalado en su escrito de apersonamiento.

7. Estudio de fondo.

a. Planteamiento del problema.

La actora Alexa Cisneros Cruz, quien se ostenta como concejala tercera del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, en su escrito de demanda establece que se inconforma de la emisión y entrega de las acreditaciones realizadas por la Secretaría General de Gobierno del Estado, a favor de Aldegunda de la Luz

Andrade Cisneros, Eduardo Santiago Mecinas, Mariela Martínez Rosales y Jorge Antonio Ciprian Celis.

En ese sentido, la actora aduce que el primero de enero de dos mil diecinueve, con la intención de poder aspirar a ser primera en la fórmula por aplicación de reglas de orden de prelación, de género y por haber sido registrada por el Partido de la Revolución Democrática, solicitó al cabildo la oportunidad de ser quien encabezara la planilla ganadora para el periodo 2019-2021, generándose acciones de persecución, dilación, violencia de género a su persona, amenazas, destitución del cargo y un fraude legal al procedimiento de asignación de regidurías, por parte de los concejales que integran el cabildo.

Argumenta que ante la ausencia de la primera fórmula, la asignación debe realizarse por género correspondiendo a una mujer asumir la presidencia municipal y al ser postulada por el partido ganador en la tercera fórmula le corresponde ocupar el cargo.

Ahora bien, el actor Moisés Castro Montesinos, quien se ostenta como Presidente Municipal de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, en su escrito de demanda establece que se inconforma de la omisión atribuida a la Secretaría General de Gobierno en el Estado de Oaxaca, de acreditarlo como Presidente Municipal.

Aduce la vulneración del artículo 1, fracción III y V párrafo y 2, apartado A, fracción I y II, de la Constitución Política Federal, pues a su consideración la responsable no tiene facultades para negarle la acreditación que solicita, al haber sido elegido por la ciudadanía del municipio como Presidente Municipal.

Expone que resulta incorrecta la determinación asumida por la responsable, en el sentido de afirmar que en el Ayuntamiento el Cargo de Presidente Municipal le corresponde a una mujer por paridad de género, pues con tal determinación se le discrimina por ser hombre e indígena.

Al igual, hace valer la vulneración al artículo 41, fracción I, párrafo primero y 115, de la Constitución Política Federal, porque a su consideración las sustituciones de las candidaturas que se realizaron en el desarrollo del proceso electoral 2017-2018 y la toma de protesta que realizó como Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, no fueron impugnadas.

Por último, la Secretaría General de Gobierno del Estado expone que al no cumplir con los requisitos establecidos en los lineamientos para la expedición de las credenciales de acreditación de las autoridades municipales y auxiliares de los 570 municipios del Estado, así como los registros de los sellos oficiales, publicado el dos de enero de dos mil catorce, en el periódico oficial del Gobierno del Estado; además de que la constancia de mayoría y validez de fecha cinco de julio del año dos mil dieciocho, expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el lugar del primer concejal propietario y suplente se encuentra en ausencia absoluta, fue por ello que no se validó el trámite presentado por el actor.

Ahora bien, el 14 de febrero del año en curso se presentó nueva documentación que cumplía con los requisitos legales establecidos, realizándose la acreditación de las siguientes personas:

NOMBRE	CARGO
ALEGUNDA DE LA LUZ ANDRADE CISNEROS	ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.
MARIELA MARTÍNEZ ROSALES	REGIDORA DE OBRAS
JORGE ANTONIO CIPRIAN CELIS	REGIDOR DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTO
EDUARDO SANTIAGO MESINAS	REGIDOR DE SALUD
JUAN CARLOS PAZ MARTÍNEZ	SECRETARIO MUNICIPAL
ANDREA AGUILAR MARTÍNEZ	TESORERA MUNICIPAL

Conforme a lo anterior, al afirmar la actora y el actor tener mejor derecho para ocupar la presidencia municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, la Litis objeto de estudio, es determinar en primer término el procedimiento para la designación de la concejala o concejal que debe ocupar la presidencia, para establecer en cuál de las actas de sesión de cabildo se desarrolló dicho procedimiento y, en caso de no haber acontecido tal hecho, determinar quién debe ocupar el cargo.

b. Marco Normativo.

Previo al estudio del fondo de la controversia planteada, se procede al análisis del marco constitucional y legal que resulta aplicable al caso concreto, así como del criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recientemente, respecto a este tipo de asuntos.

Constitución Política Federal.

En este sentido, la Constitución Política Federal, reconoce el **derecho humano a la igualdad** contenido en el artículo 1º párrafo 1 y 5, así como el 4º párrafo 1; reconociéndose que todas las personas gozarán de los derechos humanos contemplados en la misma y en tratados internacionales, prohibiendo toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Principio rector de la vida democrática.

Luego, la misma Constitución en el artículo 35, fracciones I y II, señala que, entre otros, son derechos del ciudadano, votar en las elecciones populares; y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Mientras que el artículo 36, fracción V, afirma que, entre otras, son obligaciones del ciudadano de la República, desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Ahora bien, en el artículo 41, primer párrafo, se establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México,

las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Por su parte, en el artículo 115, primer párrafo, fracción I, cuarto párrafo, dispone que, los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Finalmente, en lo que hace al tema que nos ocupa, el artículo 116, fracción IV, inciso a), dispone que, los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a, entre otras normas, a que, las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Constitución Política Local.

Ahora, en lo que toca a la instancia local, la Constitución Política del Estado, dispone en su artículo 113, fracción I, quinto párrafo, que, el Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

Cada uno será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, **garantizándose la**

paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

Así, se establece que los integrantes de los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos para el período inmediato

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca²⁴.

La Ley de Instituciones, en su artículo 24, numeral 1, fracción I y 3, dispone que, los Ayuntamiento son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada municipio.

Su integración estará hecha por un Presidente Municipal, que será el candidato que ocupe el primer lugar de la planilla registrada ante el Instituto Estatal, quien representará al Ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo.

Así como, dependiendo del número de habitantes del municipio, por uno o dos síndicos y por demás concejales de mayoría relativa y representación proporcional.

Respecto al procedimiento de registro de candidatos, en el artículo 182, se establece que en el caso que se registren candidatos por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de los candidatos hombres y la mitad de mujeres, conforme a los lineamientos integrados por segmentos de mayor y menor competitividad que para tal efecto emita el Consejo General y, para el caso de que se registren candidatas y candidatos por un total de distritos electorales que sea impar, se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual.

²⁴ En adelante, Ley de Instituciones.

Así, dispone que en la integración de las planillas deba realizarse paritariamente entre los candidatos propietarios y suplentes de un mismo género.

Disponiendo el legislador local, **que en la planilla deberá garantizar la paridad desde su doble dimensión, vertical y horizontal.**

Tal obligación se cumple, si el primer concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas del segmento, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio.

Respecto a la instalación del Ayuntamiento el artículo 260, dispone que el primero de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder para el acto de protesta, toma de posesión e integración del Ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados en el artículo 113 de la Constitución Política Local.

Por su parte, en el artículo 261, de la referida Ley de Instituciones distingue tres cargos que, por mandato legal, sólo pueden ser asignados a la planilla que hubiera ganado la contienda electoral y los diferencia del resto de los cargos que pueden ser asignados de entre los concejales que pertenecen tanto a la planilla ganadora como a aquellos que fueron electos por el principio de representación proporcional.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca²⁵.

En el artículo 14, prevé que, el territorio del Estado de Oaxaca, se integra por quinientos setenta Municipios.

Del artículo 41, tenemos que los Ayuntamientos se podrán instalar válidamente con la mayoría de sus miembros y, para el caso que se

²⁵ En adelante, Ley Orgánica Municipal.

instale sin la totalidad de los miembros electos propietarios, deberá notificarse a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

En caso de no presentarse los suplentes, se deberá dar aviso a la Legislatura Local, para que éste designe de entre los suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

En este contexto, la Ley Orgánica Municipal en los artículos 82 y 83, regula los supuestos de faltas temporales o licencias de los integrantes del Ayuntamiento, correspondiendo al propio Ayuntamiento lo relativo a la aprobación y sustitución del concejal propietario.

Ahora bien, respecto a las renunciaciones, esta debe ser autorizada y calificada por el propio Ayuntamiento, imponiendo la obligación que la determinación deberá ser ratificada por el Congreso del Estado, previo a la emisión del decreto.

Por su parte, el artículo 84, fracción II, prevé el supuesto de la ausencia sin causa justificada, que da lugar a la suspensión o revocación del mandato del concejal que no se presenta a más de tres sesiones de cabildo, debiendo el Ayuntamiento solicitar al Congreso del Estado el inicio del procedimiento de suspensión o revocación del mandato.

La figura jurídica del abandono del cargo, se encuentra establecida en el artículo 85, el cual tiene lugar cuando el concejal no se presente a ejercer el cargo aun cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, en este caso el Ayuntamiento deberá solicitar al Congreso del Estado la revocación del mandato del concejal ausente, mientras tanto, se le faculta al Ayuntamiento requerir al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto resuelva el Congreso del Estado.

Por último, tenemos que el artículo 86, señala que, ante el fallecimiento del concejal Presidente o Sindico, el Ayuntamiento teniendo el acta de defunción, celebrará la sesión respectiva y emitirá el acuerdo con el voto de la mayoría de sus integrantes, requerirá al suplente para que asuma el cargo, y en ausencia o negativa de éste, el concejal que el Ayuntamiento designe.

En caso de no existir consenso, el Congreso del Estado deberá realizar la designación de entre los mismos concejales y por negativa de estos a cualquiera de los suplentes.

Lineamientos en Materia de Paridad de Género que Deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el Registro de sus Candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca²⁶.

En el artículo 8, apartado 1, se estableció la competencia al Instituto Electoral local para que verificara que en todos los Ayuntamientos donde hubieren postulado candidatas y candidatos los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, **se cumpla con el criterio de alternancia, paridad horizontal y vertical, así como de competitividad en los términos de los Lineamientos.**

En el apartado 2 y 3, tenemos la obligación de los partidos políticos y coaliciones de registrar fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes del mismo género, debiendo guardar una relación paritaria.

Así, en el apartado 4, se impone la obligación que en el total de presidencias municipales que sean postuladas deberá tener igual número de hombres y mujeres.

Por su parte, en el artículo 11, apartado 2, fracción IV, se dispone que para garantizar una postulación que maximice la probabilidad de que las mujeres accedan a espacios de representación popular en las elecciones municipales, se promoverá que compitan en los espacios en los que los partidos políticos tuvieron los mayores

²⁶ En adelante, Lineamientos de Paridad de Género

porcentajes de votación. También, se limitará que sean registradas en lugares en las que las posibilidades de triunfo son menores.

Criterios jurisprudenciales sobre la paridad de género en la postulación para la integración del Ayuntamiento.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁷, ha establecido una línea jurisprudencial que tiende a garantizar la participación de las mujeres en los cargos públicos, destacándose las siguientes:

La Sala Superior estableció, que el derecho de acceso a cargos de elección popular debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género. En ese contexto, se dispuso que la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política. Criterio establecido en la **Tesis XLI/2013²⁸** de rubro: **"PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)"**.

Así, la figura de "la cuota de género", fue el primer paso para lograr el ingreso de las mujeres en los órganos de representación, pues tenía como fin generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, **sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional**. Criterio establecido en la **Tesis IX/2014²⁹** de rubro: **"CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**.

Posterior el órgano federal, estipuló que la paridad debe permear en la postulación de candidaturas **para la integración** de los órganos

²⁷ En adelante, Sala Superior.

²⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, AnPo 6, número 13, 2013, páginas 108 y 109.

²⁹ Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, AnPo 7, Número 14, 2014, páginas 42 y 43.

de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno. Tal criterio fue acogido en la **Jurisprudencia 6/2015**³⁰ de rubro: "**PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES**".

Tal obligación ha determinado la Sala Superior, es exigible a los partidos y las autoridades electorales en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado estado.

Con tal determinación, se busca que se alcance un efecto útil y material de la paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres. Como lo estableció en la Jurisprudencia **7/2015**³¹ de rubro: "**PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL**".

En esta relatoría, tenemos que la Sala Superior ha trazado una línea jurisprudencial, en el sentido que la paridad de género se debe garantizar no solo a nivel formal, con el cumplimiento de la postulación paritaria de las candidaturas, sino a nivel material en la distribución de los cargos públicos, que ha culminado en la jurisprudencia **36/2015**³² de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE**

³⁰ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26.

³¹ Visible en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.

³² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, núm. 17, 2015, páginas 49 a 51.

MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA, en la que sostuvo que la autoridad (como garante de los principios constitucionales) debe instrumentar medidas adicionales, entre las que se encuentra la modificación del orden de prelación, en caso de que la postulación alternada no garantice la paridad de género en la integración de un órgano colegiado de elección popular y siempre que no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

c. Procedimiento para designación de la Presidencia Municipal.

En este sentido, de la interpretación armónica y funcional de los artículos 115, primer párrafo, fracción I, cuarto párrafo, de la Constitución Política Federal, 113, fracción I, quinto párrafo, de la Constitución Política Local, 24 y 261, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, así como 41 y 42, de la Ley Orgánica Municipal, se extrae la regla general de que, ante la falta de un concejal propietario, quien debe cubrir el cargo es su respectivo suplente.

En efecto, de acuerdo con los preceptos constitucionales invocados, si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley. Como se ve, es en principio el suplente respectivo quien ha de cubrir la falta del propietario, al ser la medida natural y primaria adoptada por el legislador para cubrir posibles vacantes en los cargos, con el fin de que los órganos de elección popular estén en condiciones de ejercer sus funciones.

Tan es así, que el artículo 23, apartado 3, de la Ley de Instituciones, es enfático en disponer que por cada miembro propietario, se elija un suplente. Sin embargo, cuando dicha forma de suplencia es insuficiente porque no contempla el supuesto en que la planilla no está bien integrada, debe estarse a lo establecido en la constitución local, que nos remite a la ley secundaria.

En este sentido, de la Ley Municipal se advierten diversas disposiciones sobre la forma de suplir las ausencias del Presidente Municipal, y aunque ninguna de ellas se refiere al supuesto en que la planilla no está bien integrada, de todas ellas puede obtenerse la regla aplicable al caso.

Así, el artículo 41 de la misma ley, dispone que el Ayuntamiento puede instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros, instituyendo que ante la ausencia del propietario y la inasistencia de los suplentes, se dará aviso al Congreso del Estado para que éste designe, de entre los suplentes electos restantes, a quienes deban ocupar los cargos vacantes.

Ahora bien, en los artículos 83, inciso a), el legislador estableció la forma en que deben suplirse la ausencia del Presidente Municipal, respecto a las licencias mayores a quince días naturales, éste será suplido en forma improrrogable, por el concejal designado por el Ayuntamiento, como encargado del despacho, a propuesta del mismo presidente.

En lo relativo a las licencias que exceden de ciento veinte días naturales, el Presidente Municipal, debe ser suplido por su suplente, y en ausencia o negativa de éste, por el concejal que el Ayuntamiento designe. Disponiendo que en caso de no existir consenso, dicha facultada deberá ejercerla la legislatura local, quien deberá designarlo de entre los mismos concejales propietarios.

Por último, tenemos que el artículo 86, dispone que ante el fallecimiento del Presidente, el Ayuntamiento teniendo el acta de defunción, celebrará la sesión respectiva y emitirá el acuerdo con el voto de la mayoría de sus integrantes, requerirá al suplente para que asuma el cargo, y en ausencia o negativa de éste, el concejal que el Ayuntamiento designe.

En caso de no existir consenso, el Congreso del Estado deberá realizar la designación de entre los mismos concejales y por negativa de estos a cualquiera de los suplentes.

De la normativa establecida, podemos concluir que el legislador dispuso que ante la ausencia del presidente Municipal, éste será suplido por su suplente, y en ausencia o negativa de éste, por el Concejal que el Ayuntamiento designe. De no lograr el consenso el órgano colegiado, la Legislatura Local deberá realizar la designación de entre los mismos concejales y por negativa de estos a cualquiera de los suplentes. Sirve de apoyo a la presente determinación la Jurisprudencia **47/2014**³³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **REGIDOR PROPIETARIO DE AYUNTAMIENTO. FORMA DE CUBRIR SU AUSENCIA DEFINITIVA ANTE LA FALTA DE SU RESPECTIVO SUPLENTE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Ahora bien, en atención al principio de racionalidad de los actos de autoridad, según el cual éstos deben tener algún sustento o razón, que ha de manifestarse mediante el mandato de motivación previsto en el artículo 16, de la Constitución Política Federal, es inadmisibles considerar que se hubiere conferido a dichos órganos una discrecionalidad ilimitada, sino que han de guiarse por algún parámetro, y éste puede encontrarse en la propia ley.

En este sentido, del marco normativo establecido con anterioridad podemos encontrar las restricciones que el legislador ordinario, estableció a la facultad del Ayuntamiento y de la propia Legislatura Local, respecto a la designación de quien debe ocupar la Presidencia Municipal de los Ayuntamientos, ante la falta del propietario y suplente.

- La designación deberá realizarse de las y los concejales propietarios, ante la negativa de éstos, deberá acudir a los suplentes.
- En términos del artículo 261, de la Ley de Instituciones, la concejala o concejal que ocupe el cargo, debe corresponder al partido que ganó la contienda electoral.
- Para hacer efectiva la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, en el ejercicio de sus derechos políticos, contenido en

³³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 62 y 63.

el artículo 1° párrafo 1 y 5, así como el 4° párrafo 1, de la Constitución Política Federal, se debe observar el principio de paridad de género.

- En términos de la jurisprudencia **36/2015** establecida por la Sala Superior, se debe modificar el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, para garantizar la paridad de género.

d. Estudio de las actas de sesión de cabildo.

En concepto de este Tribunal Electoral, se considera que tanto el acta de sesión de cabildo de uno de enero de dos mil diecinueve, en la que se designó al actor Moisés Castro Montesinos, como Presidente Municipal, y el acta de dos de enero de dos mil diecinueve, en donde entre otras cosas, se determinó designar a la concejala Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, como Encargada del Despacho, ambos del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, no se apegó a las directrices establecidas en la Constitución Política Federal y Local, la jurisprudencia trazada por la Sala Superior y la norma reglamentaria del caso, vulnerando con ello el principio de legalidad.

El principio de legalidad, encuentra su fundamento jurídico en el artículo 16 de la Constitución Política Federal, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Como puede advertirse del enunciado constitucional trasunto, el principio que se comenta determina que las autoridades no tienen más facultades que las que les otorgan las leyes, y que sus actos únicamente son válidos cuando se funden en una norma legal y se ejecuten de acuerdo con lo que ella prescribe; es decir, los órganos de autoridad tienen como obligación inexorable la de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, la obligación para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o

causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes; ello, con el propósito de que los gobernados no se vean afectados en su esfera jurídica, ya que de lo contrario, podrán inconformarse contra el acto emitido por la autoridad respectiva. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

En consecuencia, el principio de legalidad tiene como fin obligar a las autoridades del Estado, ya sean jurisdiccionales o administrativas, como es el caso del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, a emitir sus actos en estricto cumplimiento al principio de legalidad, con el objeto de no vulnerar en perjuicio del gobernado tal garantía individual prevista en la Constitución Política Federal.

1. Estudio de la designación del ciudadano Moisés Castro Montesinos.

Este Tribunal considera que la designación del ciudadano Moisés Castro Montesinos, contraviene el principio de **paridad de género**³⁴ en la integración del Ayuntamiento, pues como se estableció en párrafos que anteceden, al haberse determinado que el sexo mujer

³⁴ **La paridad de género**, es una medida permanente para establecer condiciones en que las ciudadanas puedan ejercer sus derechos político-electorales, sin que la Constitución haya establecido que tienen un carácter temporal, lo cual no podría ser, pues la paridad como principio solo reconoce el derecho humano a la igualdad -cuestión que es distinta de una acción afirmativa-. Concepto adoptado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SCM-JDC-66/2019**.

encabezaría la planilla de la coalición “Por Oaxaca al Frente” en la elección de los Concejales del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, debe respetarse tal determinación al momento de asignación de los cargos.

En este sentido, resulta infundado el agravio hecho valer por el actor, al aducir que con tal determinación se le discrimina por ser hombre e indígena, al limitar su derecho de ejercer la presidencia municipal, cuando fue quien contendió como primer concejal.

Dado que la paridad de género, es una medida encaminada a promover la igualdad entre los géneros, por tanto, compensan los derechos de la población que históricamente ha estado en desventaja (mujeres). Por esta razón no se consideran discriminatorias³⁵.

De ahí que, en la integración del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, se debe observar el principio de paridad de género, porque tal principio como se ha venido exponiendo no se agota con la postulación de las candidaturas sino con el efectivo ejercicio del cargo.

Por otra parte, la designación que se realizó del actor como Presidente Municipal en la sesión de cabildo de uno de enero pasado, no se puede considerar como un hecho consumado, dado que materialmente no ha ejercido el cargo, al existir dos actas de sesión de cabildo relativas a la designación de quien debe ocupar la presidencia municipal.

Además, a quien se acreditó como Encargada del Despacho de la Presidencia Municipal del Honorable Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, fue a la concejala Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, por lo tanto, no se puede considerar que exista una aceptación de forma expresa o tácita, por parte de los demás Concejales, respecto al cargo que el actor dice ostentar.

³⁵ Véase la Jurisprudencia 43/2014. ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pág. 12.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁶ ha establecido que para que se consienta un acto de autoridad, de forma expresa o tácita, se requiere: a). que el acto exista; b). que agravie al quejoso y, c). que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción respectiva, se hubiera conformado con el mismo, o lo admitiera por manifestaciones de voluntad.

En consecuencia, se revoca el acta de la sesión de cabildo de uno de enero de dos mil diecinueve, en la que se designó al actor Moisés Castro Montesinos, como Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca.

2. Estudio de la designación de la ciudadana Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros.

Respecto a la designación de la ciudadana Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, como Encargada del Despacho de la Presidencia Municipal del Honorable Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, que tuvo lugar en sesión de cabildo de dos de enero pasado, se considera que contraviene lo estipulado en el artículo 261, de la Ley de Instituciones, que dispone que la Presidencia Municipal debe ser designada a la planilla que hubiera ganado la contienda electoral. Por lo tanto, al ser la ciudadana Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, concejala por el principio de representación proporcional, por disposición de Ley se encuentra impedida para ocupar la Presidencia Municipal.

Dado que el legislador ordinario, dispuso que un encargado de despacho, está facultado para cubrir la ausencia del Presidente Municipal mayor a quince días naturales pero menor a ciento veinte días naturales³⁷. Al instituir que las licencias que excedan de ciento veinte días naturales, respecto al Presidente Municipal, será cubierta por su suplente, y en ausencia o negativa de éste, por el concejal que el Ayuntamiento designe o en su caso la Legislatura Local.

³⁶ ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL. Tesis aislada, 7a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen 139-144, Primera Parte; Pág. 13.

³⁷ Véase el artículo 83, de la Ley Orgánica Municipal.

Tal limitante, es acorde a lo estipulado en el artículo 261, de la Ley de Instituciones, dado que en la conformación del Ayuntamiento se debe reflejar el sentir del electorado establecido en las urnas, pues de lo contrario, daría lugar a que el partido político que no fue favorecido con el voto del electorado gobierne el Ayuntamiento.

En este sentido, no existe asidero jurídico que justifique la designación de la ciudadana Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, como Encargada del Despacho de la Presidencia Municipal, al no estar supliendo una ausencia temporal del Presidente Municipal.

Dado que en el presente caso, al haber renunciado las candidatas propietaria y suplente de la primera fórmula del partido ganador de la contienda, nos encontramos ante la ausencia definitiva de quien deba ocupar el cargo de Presidente Municipal; por lo tanto, se debe desahogar el procedimiento para la designación de la concejala o concejal que va ocupar en definitiva dicho cargo. De ahí que, la concejala Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, por disposición de la Ley, está impedida para ocupar la Presidencia Municipal del Multicitado Ayuntamiento.

En consecuencia, se revoca el acta de la sesión de cabildo de dos de enero de dos mil diecinueve, en donde se designó a la concejala Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, como Encargada del Despacho de la Presidencia Municipal del Honorable Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca.

e. Designación.

Como se estableció con anterioridad, para determinar a quién de las concejalas y los concejales propietarios del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, corresponde ocupar la Presidencia Municipal, se deben tener presente las siguientes directrices:

- La designación deberá realizarse de las y los concejales propietarios, ante la negativa de éstos, deberá acudirse a los suplentes.

- La concejala o concejal que ocupe el cargo, debe corresponder al partido que ganó la contienda electoral.
- Se debe observar el principio de paridad de género.
- Se debe modificar el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, para garantizar la paridad de género.

De lo señalado, se llega a la conclusión que le asiste el derecho a ocupar el cargo de Presidenta Municipal a la actora **Alexa Cisneros Cruz**, pues al haberse determinado por el Consejo General en el acuerdo **IEEPCO-CG-42/2018**, que dada la solicitud de sustitución de la planilla a concejalías del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, que realizó la coalición “Por Oaxaca al Frente”, la planilla quedaba encabezada por una mujer. Determinación que fue acorde a los Lineamientos de Paridad.

Luego, al haber quedado vacante la primera fórmula de la planilla, dada la renuncia de la candidata propietaria y suplente, a efecto de garantizar **el principio de paridad de género** en la integración del Ayuntamiento, **debe observarse el orden vertical de prelación de la planilla.**

Lo anterior, es acorde con la lógica que siguen las mencionadas reglas de asignación, pues en la etapa de preparación de la elección se exigió a los partidos políticos que postularan sus planillas de forma paritaria, es decir, que conformaran sus planillas con el cincuenta por ciento de personas del mismo género.

En este sentido, en los cargos que se asignan a la planilla ganadora debe respetarse el orden de la lista registrada por la coalición “Por Oaxaca Al Frente”, respetándose la regla de alternancia en la asignación.

De otra forma, el género del candidato que debe ocupar la primer regiduría es mujer, pues el que se encuentra registrado en segundo lugar corresponde a un hombre, en este sentido, la actora Alexa Cisneros Cruz, se encuentra registrada en la tercera fórmula, por lo tanto, es la primera mujer de la planilla postulada por el partido ganador de la contienda electoral.

De ahí que, para hacer efectivo lo establecido en el artículo 11, apartado 2, fracción IV, de los Lineamientos de Paridad de Género, que constituye una medida **reparadora**, este Tribunal Electoral tiene facultades para designar a la actora **Alexa Cisneros Cruz**, como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la paridad constituye una exigencia constitucionalmente válida y para cumplirla es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un trato preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado, y que por su naturaleza deben ser de carácter temporal³⁸.

Asimismo, el máximo Tribunal ha advertido que a pesar de que se ha cumplido con la premisa de paridad en la postulación de candidaturas, ello no se ha traducido en candidaturas efectivas, pues la norma ha sido interpretada por los partidos de tal forma que aunque postulan más mujeres, ello no se convierte automáticamente en la elección de más mujeres. En consecuencia, **reconoce la necesidad de implementar acciones afirmativas que favorezcan la integración paritaria de los órganos de representación**, es decir, que conduzcan a candidaturas efectivas y no al cumplimiento de una mera formalidad³⁹.

Por lo tanto, para hacer efectivo el principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, resulta procedente que este Tribunal reconozca a la concejala **Alexa Cisneros Cruz**, como Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento.

³⁸ Véase sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014. Es por ello que las acciones afirmativas a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad de género, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos de la población en desventaja, al limitar los del aventajado. Ello conforme a la Jurisprudencia 3/2015 de rubro: "**ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**".

³⁹ Así se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el considerando vigésimo de la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, cuya resolución fue del dos de octubre de dos mil catorce.

Toda vez, que su designación es acorde a las directrices Constitucionales, de legalidad y a la jurisprudencia establecida por la Sala Superior, desarrollado en la presente sentencia.

8. Efectos de la sentencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 4 y 14 de la Constitución Política Federal; y 23, inciso g), y 108, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación, se establece lo siguiente:

a) Se reconoce a Alexa Cisneros Cruz, como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, con todos los derechos y obligaciones inherentes a dicho cargo.

b) Se revocan las actas de sesiones de cabildo de uno y dos de enero de dos mil diecinueve, en las que se designó a Moisés Castro Montesinos como Presidente Municipal y Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, como Encargada del Despacho, ambos del Honorable Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca.

c) Se revoca la acreditación realizada por la Secretaría General de Gobierno del Estado, a favor de Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, como Encargada del Despacho de la Presidencia Municipal; Mariela Martínez Rosales, como Regidora de Obras; Juan Carlos Paz Martínez, como Secretario Municipal; Andrea Aguilar Martínez como Tesorera Municipal; Jorge Antonio Ciprian Celis como Regidor de Gobernación y Reglamentos y Eduardo Santiago Mesinas como Regidor de Salud, todos del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna.

d) Se ordena al Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado, de manera inmediata, previa comparecencia de **Alexa Cisneros Cruz**, se le acredite como Presidenta Municipal de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, y haga las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, deberá remitir copias certificadas de las constancias que acrediten su cumplimiento.

Se le **apercibe** que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio, una amonestación en términos de lo que dispone el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

9. Resuelve

Primero. Se acumulan el expediente **JDC/44/2019**, al expediente **JDC/36/2019**, por ser este el primero que se radicó en este Órgano Jurisdiccional, en términos del punto tres de este fallo.

Segundo. Se **sobresee** el juicio, presentado por **Alexa Cisneros Cruz** respecto al acto reclamado a la **Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado**, conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo primero, inciso k), en relación con el artículo 11, inciso e), de la Ley de Medios, en términos del punto cuatro de la presente sentencia.

Tercero. Se **reconoce a Alexa Cisneros Cruz**, como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, con todos los derechos y obligaciones inherentes a dicho cargo.

Cuarto. Se **ordena** al Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado, realice la acreditación de la actora **Alexa Cisneros Cruz**, como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, en términos del punto octavo de la presente sentencia.

Quinto. Comuníquese de inmediato esta sentencia al Juez Primero de Distrito en el Estado, en relación a los juicios de amparo indirectos números 1627/2012 y 1465/2013.

Notifíquese a las partes en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por **mayoría** de votos, así lo resolvieron la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a favor la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, con el voto en contra del Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, quien formula voto particular; quienes actúan ante el Secretario General Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, que autoriza y da fe

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE JDC/36/2019 Y SU ACUMULADO JDC/44/2019, DE ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDA POR LA MAYORIA DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 24, SECCIÓN 2, INCISO C) DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Con el debido respeto disiento del criterio mayoritario emitido por mis pares, en el presente asunto, por lo que me permito formular voto particular, en los términos que a continuación se enuncian.

Para ello, se estima necesario realizar algunos antecedentes del asunto que nos ocupa, dado sus particularidades que se presentan.

Proceso electoral 2017-2018.

En el pasado proceso electoral 2017-2018, realizado en el Estado de Oaxaca, se renovaron 153 Ayuntamientos que eligen a sus autoridades bajo el sistema de partidos políticos.

En ese sentido, el veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca ¹, mediante el Acuerdo

¹En adelante, Consejo General.

IEEPCO-CG-32/2018², realizó el registro de forma supletoria de las candidaturas a concejalías de los Ayuntamientos.

Respecto del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, relativo a la planilla registrada por la coalición “POR OAXACA AL FRENTE”, quedo de la siguiente forma:

POR OAXACA AL FRENTE				
HEROICA VILLA TEZIUTLAN DE SEGURA Y LUNA, CUNA DE LA INDEPENDENCIA DE OAXACA				
Núm.	Propietario	Suplente	Partido al que pertenece	Partido en el que quedaría comprendido
1	MOISES CASTRO MONTESINOS	GALDINO SANTOS TORRES	PRD	PRD
2	ALEXA CISNERÓS CRUZ	MÓNICA JOCELYN MENDOZA GIRON	PRD	PRD
3	SANTIAGO HONORIO GONZÁLEZ MORALES	ABEL PEDRO SANTOS ALBARES	PRD	PRD
4	MARIELA MARTÍNEZ ROSALES	OLGA LILIA HERNÁNDEZ MONTESINOS	PRD	PRD
5	FERMIN CRISTOBALITO LEON SUAREZ	EFRAIN REYNALDO BELLO MONTES	PRD	PRD

Así el once de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General mediante el Acuerdo **IEEPCO-CG-37/2018**³ aprobó las sustituciones de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y concejalías a los Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

Respecto del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, se determinó procedente la sustitución solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, quedando de la siguiente manera:

Partido de la Revolución Democrática.		
HEROICA VILLA TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA, CUNA DE LA INDEPENDENCIA DE OAXACA		
Candidatura	Renunció	Sustituye.
PROP 3	SANTIAGO HONORIO GONZÁLEZ MORALES	EDUARDO SANTIAGO MESINAS.

El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General mediante el Acuerdo **IEEPCO-CG-42/20**⁴, aprobó las sustituciones de las candidaturas a diputaciones y concejalías a los Ayuntamientos, para el citado proceso.

Respecto del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, se determinó procedente las

² Consultable de la foja 149 a 170, del expediente JDC/36/2019.

³ Consultable de la foja 113 a 128, del expediente JDC/36/2019.

⁴ Consultable de la foja 88 a 112, del expediente JDC/36/2019.

sustituciones solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática, quedando de la siguiente manera:

Partido de la Revolución Democrática.		
HEROICA VILLA TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA, CUNA DE LA INDEPENDENCIA DE OAXACA		
Candidatura	Renunció	Sustituye.
PROP 1	MOISÉS CASTRO MONTESINOS	MATIAS SANCHEZ MADAI.
SUP 1	GALDINO SANTOS TORRES	ROJAS VÁSQUEZ ARACELI
PROP 2	ALEXA CISNEROS CRUZ	MOISÉS CASTRO MONTESINOS
SUP 2	MÓNICA JOCELYN MENDOZA GIRÓN	GALDINO SANTOS TORRES
PROP 3	EDUARDO SANTIAGO MESINAS	ALEXA CISNEROS CRUZ
SUP 3	ABEL PEDRO SANTOS ALBARES	MONICA JOCELYN MENDOZA GIRÓN
PROP 4	MARIELA MARTINEZ ROSALES	EDUARDO SANTIAGO MESINAS
SUP 4	OLGA LILIA HERNÁNDEZ MONTESINOS	ABEL PEDRO SANTOS ALBARES
PROP 5	FERMIN CRISTOBALITO LEÓN SUAREZ	MARIELA MARTINEZ ROSALES
SUP 5	EFRAÍN REYNALDO BELLO MONTES	OLGA LILIA HERNÁNDEZ MONTESINOS

Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, las ciudadanas Matías Sánchez Madai y Rojas Vásquez Araceli, que encabezaban la planilla de la Coalición “Por Oaxaca al Frente” hicieron saber su deseo de renunciar a la candidatura de Concejal Primera, propietario y suplente, al Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna⁵.

La ratificación de los escritos de renuncia, tuvo verificativo ante el Coordinador de Partidos Políticos, prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral local, en diligencias celebradas el veintiuno de junio de dos mil dieciocho⁶.

El treinta de junio de dos mil dieciocho, el Consejo General mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-69/2018**⁷, declaró procedente las renunciadas realizadas por las ciudadanas Matías Sánchez Madai y Rojas Vásquez Araceli, dejando vacante la candidatura a Primer Concejal Propietario y Suplente al Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y luna, respecto a la planilla registrada por la coalición “POR OAXACA AL FRENTE”.

El uno de julio del año próximo pasado, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado, a fin de elegir a los integrantes del Congreso del Estado, así como a los integrantes de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos.

⁵ Escritos que se encuentran en la foja 315 a 319, del expediente JDC/36/2019.

⁶ Actas que se encuentran en las fojas 320 a 327, del expediente JDC/36/2019.

⁷ Visible a foja 129 a 148, del expediente JDC/36/2019.

En consecuencia, el cinco de julio de dos mil dieciocho el Consejo Municipal del Instituto Electoral local con cabecera en la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca, expidió a favor de la planilla postulada por la coalición “POR OAXACA AL FRENTE” la constancia de Mayoría y validez, de la cual se advierte que la posición del primer lugar se encuentra en blanco.

Actos del Ayuntamiento.

Según acta de uno de enero de dos mil diecinueve, a las diez horas se llevó a cabo la protesta a las concejales y concejales y se instaló el Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, para el periodo 2019-2021⁸.

La cual contó con la asistencia de Moisés Castro Montesinos, segundo concejal propietario; Alexa Cisneros Cruz, tercera concejala propietaria; Mariela Martínez Rosales, quinta concejala propietaria; Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, concejala de representación proporcional del Partido Encuentro Social, y Jorge Montesinos Estrada, regidor de ecología del periodo 2017-2018.

También en autos, se advierte otra acta de esa misma fecha y hora, en la que tuvo lugar la sesión de cabildo respecto de la toma de protesta a las concejales y concejales, y se instaló el Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, para el periodo 2019-2021⁹. La cual contó con la asistencia de Eduardo Santiago Mesinas, cuarto concejal propietario; Mariela Martínez Rosales, quinta concejala propietaria, Jorge Ciprian Celis, concejal de representación proporcional del partido Revolucionario Institucional, y Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, concejala de representación proporcional del partido Encuentro Social.

⁸Véase el acta de instalación del Ayuntamiento que obra a foja 58 a 60, del expediente JDC/44/2019.

⁹Véase el acta de instalación del Ayuntamiento que obra a foja 350 a 352, del expediente JDC/36/2019.

Según acta de uno de enero de dos mil diecinueve, a las doce horas se llevó a cabo la sesión de cabildo relativa a la designación de la concejala o concejal **que ocuparía la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, designándose al actor Moisés Castro Montesinos¹⁰.**

Estando presente en la sesión de cabildo, el concejal Moisés Castro Montesinos, segundo concejal propietario; la concejala Alexa Cisneros Cruz, tercera concejala propietaria; Mariela Martínez Rosales, quinta concejala propietaria, y Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, concejala de representación proporcional del Partido Encuentro Social.

También obra en autos, una acta de dos de enero de dos mil diecinueve¹¹, a las diez horas, en donde se hace constar la realización de la primera sesión ordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, que entre otras cosas, determinó designar a la concejala Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, como Encargada del Despacho de la Presidencia Municipal.

Estando presente en la sesión de cabildo, Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, concejala de representación proporcional del Partido Encuentro Social; Eduardo Santiago Mesinas, cuarto concejal propietario; Mariela Martínez Rosales, quinta concejala propietaria y, Jorge Ciprian Celis, concejal de representación proporcional del partido Revolucionario Institucional.

Planteamiento del caso

En el expediente **JDC/36/2019**, la actora Alexa Cisneros Cruz, interpone el medio de impugnación contra de actos de la Secretaría General de Gobierno del Estado y en contra del Congreso del Estado.

¹⁰Véase el acta que se encuentra en la foja 61 a 66, del expediente JDC/44/2019.

¹¹Véase el acta que se encuentra en la foja 354 a 358, del expediente JDC/36/2019.

Respecto de la primera de las autoridades, hace valer la entrega de la acreditación de Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, como encargada de despacho municipal de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna y la reasignación de los demás integrantes de Cabildo los ciudadanos Eduardo Santiago Mesina, Mariela Martínez Rosales y Jorge Antonio Ciprian Celis.

En el expediente **JDC/44/2019**, que fue integrado con el medio de impugnación hecho valer por Moisés Castro Montesinos, en su carácter de presidente municipal de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, quien reclama de la Secretaria General del Gobierno del Estado de Oaxaca, la negativa y omisión de acreditarlo con el citado carácter, así como la acreditación al cargo de encargada del despacho de la presidencia municipal a Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, así como de algunos concejales del referido Ayuntamiento.

En opinión del suscrito en primer término considero que la autoridad administrativa electoral en el momento que calificó la renuncia debió de haber considerado darle vista al partido postulante, dado que se trataba de un asunto atípico y que iba a traer consecuencia en la integración del ayuntamiento, puesto que no solo se tenía que tutelar el derecho político electoral de quienes contendían sino la estabilidad y la paz social del municipio.

En ese sentido la Autoridad Electoral Local, debió observar la regla que refiere la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 189, porque se trataba de la figura más importante en la integración del Ayuntamiento como lo es el Presidente Municipal, por tanto, consideró que en atención a sus facultades implícitas y explícitas del órgano electoral debió de haber cumplimentado la norma.

Ahora bien, respecto del expediente **JDC/36/2019**, a consideración del suscrito se debe **desechar de plano** el referido

juicio ciudadano, porque el acto que verdaderamente le causa una afectación en su esfera jurídica de derecho de la parte actora Alexa Cisneros Cruz, lo es, la sesión de cabildo de uno de enero de dos mil diecinueve, en la que, en un ejercicio de autonomía y vida interna del municipio, los integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, eligieron a quien iba a ser el Presidente Municipal, dada las circunstancias particulares de la planilla ganadora en el pasado proceso comicial del citado Ayuntamiento.

Lo anterior, porque la acreditación ante la Secretaria General de Gobierno que se cuestiona se trata de un acto posterior a la designación realizada por los propios integrantes del Ayuntamiento, de ahí que el acto que reclama deriva de un acto consentido y consumado de modo irreparable ante su falta de impugnación oportuna.

Máxime que la sesión de cabildo de dos de enero de dos mil diecinueve, en la que se designó a la encargada del despacho de la presidencia municipal, no se hace constar un acto superviniente para suspender o revocar el nombramiento de Presidente Municipal de Moisés Castro Montesinos. Y que el Municipio no puede revocar sus propias determinaciones.

En efecto, el consentimiento existe por el inejercicio del derecho de impugnación destinado a promover la revisión del acto, es decir, por la falta de interposición de los recursos previstos en la ley, toda vez que es éste el que legalmente puede impedir la firmeza de los actos que a nuestro juicio atenta contra nuestro derecho, ya que constituye el medio jurídicamente eficaz para revocarlos, modificarlos o dejarlos insubsistentes, y por la misma razón, es solamente la interposición de los recursos, lo que sirve como expresión objetiva de la inconformidad del interesado, susceptible de ser tomada en cuenta como demostración de la falta de consentimiento.

Sin que pase inadvertido que si bien, se puede cuestionar que dicho municipio en el proceso electoral fue designado para que lo encabezara una mujer, ello no implica que se atente con los presupuestos procesales, máxime que reitero, el acto que por esta vía impugna deriva de un consentimiento, por lo que, a consideración del suscrito, con el dictado del fallo se atenta con el principio de seguridad jurídica y se genera un desequilibrio entre las partes.

Por las razones antes expuestas considero que respecto del juicio identificado con la clave **JDC-36/2019**, promovido por Alexa Cisneros Cruz, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso k) del artículo 10 de la Ley de Medios, de ahí que se deba de **desechar de plano**.

Finalmente, por lo que hace a los actos que reclama el ciudadano Moisés Castro Montesinos, en el juicio ciudadano identificado con la clave JDC-44/2019, a consideración del suscrito le asiste la razón.

Ello porque al haber decidido la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento, mediante sesión de cabildo de fecha primero de enero de dos mil diecinueve, que él fuera el Presidente Municipal y al no haber sido cuestionada esa decisión de cabildo, él ya había adquirido un derecho y que como tal, la única manera de revocarlo era a través de una sentencia de una autoridad competente.

Lo anterior es así, ya que el Ayuntamiento no tenía facultades para revocar sus propias determinaciones, puesto que con el acta de sesión de cabildo de dos de enero de dos mil diecinueve, se viola uno de los principios fundamentales del sistema jurídico mexicano, que es el principio de legalidad y como tal se conculcan los derechos político-electorales del actor Moisés Castro Montesinos.

Máxime que reitero la sesión de cabildo de dos de enero de dos mil diecinueve, en la que se designó a la encargada del despacho

de la presidencia municipal, no se hace constar un acto superviniente para suspender o revocar el nombramiento de Presidente Municipal de Moisés Castro Montesinos. Y que el Municipio no puede revocar sus propias determinaciones.

En ese sentido, a consideración del suscrito se debe revocar el acta de sesión de cabildo de dos de enero de dos mil diecinueve, por la que se nombra como encargada del despacho de la Presidencia Municipal de la citada comunidad, a Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, consecuentemente ordenar, a la Secretaria General del Gobierno del Estado de Oaxaca, cancele las acreditaciones realizadas en atención al acta de cabildo de dos de enero de dos mil diecinueve; asimismo, que de manera inmediata, y una vez que el ciudadano Moisés Castro Montesinos, cumpla con los requisitos exigidos lo acredite como Presidente Municipal de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, atento al acta de sesión de cabildo de uno de enero de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR.**

Magistrado

Miguel Ángel Carballido Díaz